INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para informar que dentro del término legal el extremo pasivo no radico escrito de subsanación de la contestación. Advertido que el Auto No. 999 del 21 de junio del presente año, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda, se publicó en Estado electrónico No. 102 del 22 de junio del presente año. Sírvase proveer
Palmira, 4 de julio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Palmira, Cuatro (4) de julio del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, y se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G de P, como quiera que la judicatura debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales[1], de ahí que resulta necesario practicar los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales solicitadas.

En igual sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, al indicar que la invocación de una causal objetiva de divorcio, no todo

[1] Sentencia T 559 de 2017

en caso exime al juez de considerar la culpabilidad e inocencia en el rompimiento del matrimonio, conforme al parágrafo 4 del art 281 del CGP " *en asuntos de familia- esto lo es, el juez podrá resolver más allá y por fuera de lo pedido"* " *cuando sea necesario y para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, niña o adolescente , a la persona con discapacidad mental, o de tercera de edad y prevenir controversias futuras de la mismo índole*"[2]

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no contestada la demanda.

2.- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, **el día jueves primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.),** como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto,*

[2] Sentencia del 9 de julio de 2020, dentro del radicado 2019-00265 Proceso de divorcio.

declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)". Audiencia que se realizará de forma virtual, en link de para la conexión respectiva se remitirá previamente a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Registros civiles de nacimiento de los señores José Luis Trujillo Paz, María Yaneth Montoya Tobar, ocho (8) recibos de de cobro a nombre del señor José Luis Trujillo, cuatro (4) recibos de suscripción telecable a nombre del señor José Luis Trujillo Paz, álbum fotográfico integrado por diez (10) imágenes, Copia del certificado de tradición M.I No. 378-193991 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, solicitud gas natural a nombre de la señora María Yaneth Montoya Tobar, informe resultados de inspección instalaciones revisión previa o reformada.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Claudia Patricia Chávez Diaz, Gilberto Antonio Ospina Orozco, y Crhistian David Arias Rodríguez, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores José Luis Trujillo Paz y María Yaneth Montoya Tobar.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

Sin solicitudes probatorias.

5. PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de los señores José Luis Trujillo Paz y María Yaneth Montoya Tobar.

6. ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con los artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envió dentro de la presente actuación.

7. EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo, advertido que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ofrece muchas ventajas, entre ellas: menos tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las parte involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con posterioridad a la solución del mismo.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 5 DE JULIO DEL AÑO 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

76-520-3110-002-2021-00332 -00

Declaración de Existencia de Unión Marital y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89c036edbafce4c0ecd1366f12ff0e867cd321de25180806415f6d0a557505c**

Documento generado en 04/07/2023 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica